

INE/CG1015/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR LA CDMX AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO SUS CANDIDATAS A LA ALCALDÍA DE IZTACALCO Y DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL XV, LAS CC. ELIZABETH MATEOS HERNÁNDEZ E IRMA FABIOLA BAUTISTA GUZMÁN, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/590/2018/CDMX

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/590/2018/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El doce de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio ICEM-SE/QJ/3297/2018, mediante el cual se remitió el expediente ICEM-QNA/678/2018 consistente en un escrito de queja, suscrito por el C. Raúl Armando Quintero Martínez, candidato del partido Morena a la Alcaldía de Iztacalco, en contra de la coalición “Por la CDMX al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y sus candidatas a la Alcaldía de Iztacalco y Diputación Local por el Distrito Electoral XV, las CC. Elizabeth Mateos Hernández e Irma Fabiola Bautista Guzmán, denunciando hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México. (Fojas 1-19 del expediente)

II. Hechos denunciados. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

HECHOS

(…)

3.- Es el caso que con fecha 27 de junio de 2018, las candidatas a la ALCALDIA POR IZTACALCO Y DIPUTADA LOCAL por el DISTRITO XV DE LA COALICIÓN POR MEXICO AL FRENTE (sic), ELIZABETH MATEOS HERNANDEZ é IRMA FABIOLA BAUTISTA GUZMAN respectivamente, llevaron acabo (sic) su cierre de campaña en la explanada de la Delegación Iztacalco, en dicho evento las candidatas antes mencionadas hicieron USO INDEBIDLO DEL TEMPLETE, ASÍ COMO DEL GRAN SOPOR, igualmente hicieron un “BAILE SONIDERO” y contrataron varios GRUPOS SONIDEROS” sin que hayan reportado dicho baile ni la contratación de los de los grupos de sonido” tampoco acreditaron el gasto por el uso del templete y gran soporte antes mencionado, lo cual se observa de las fotografías que se anexan con este escrito y que se ofrecen como prueba, así como del informe que se sirva rendir la Comisión de Fiscalización, con los cuales se acreditará que dichas candidatas no reportaron su uso ni el gasto de los mismos.

(…)

III. Acuerdo de recepción de queja. El catorce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignará el número de expediente, se registrará en el libro de gobierno, se notificará al Secretario del Consejo General del Instituto. (Foja 20 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción.

- a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 24 del expediente)
- b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos

referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 25 del expediente)

V. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39259/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja recibido mediante Acuerdo de seis de abril de dos mil dieciocho. (Foja 28 del expediente).

VI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39257/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja admitido mediante Acuerdo de catorce de julio de dos mil dieciocho. (Foja 29 del expediente).

VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja al C. Raúl Armando Quintero Martínez.

- a) El catorce de julio de dos mil dieciocho, la Directora de Resoluciones y Normatividad, en términos del artículo 63, numeral 1, inciso s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y de conformidad con el oficio INE/UTF/DG/28958/2018, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizará lo conducente a efecto de notificar al C. Raúl Armando Quintero Martínez la admisión del escrito de queja promovido. (Fojas 21-22 del expediente)
- b) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho la Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, mediante oficio INE/JLE-CM/06822/2018, realizó la notificación requerida solicitando al C. Raúl Quintero Martínez proporcione elementos adicionales de los que se pueda advertir circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos denunciados, dado que el CD-ROM que presentó ante esta autoridad. (Fojas 78-83 del expediente)
- c) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Directora de Resoluciones y Normatividad, en términos del artículo 63, numeral 1, inciso s) del Reglamento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/590/2018/CDMX**

Interior del Instituto Nacional Electoral, y de conformidad con el oficio INE/UTF/DG/28958/2018, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizará lo conducente a efecto de notificar al C. Raúl Armando Quintero Martínez el requerimiento del disco mediante el cual aporta diversas pruebas. (Fojas 26-27 del expediente)

- d) El diecinueve de julio, mediante escrito sin número de oficio, presentó respuesta a la solicitud formulada, adjuntando un disco compacto con 8 archivos, de los cuales 6 son imágenes en formato .jpg y 2 son videos en formato mp4 (fojas 95-98 del expediente).

VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja a Notificación y emplazamiento a la C. Irma Fabiola Bautista Guzmán.

- a) El catorce de julio de dos mil dieciocho, la Directora de Resoluciones y Normatividad, en términos del artículo 63, numeral 1, inciso s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y de conformidad con el oficio INE/UTF/DG/28958/2018, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizará lo conducente a efecto de notificar a la C. Irma Fabiola Bautista Guzmán el inicio de la queja y el emplazamiento. (Fojas 21-22 del expediente)
- b) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho la Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, mediante oficio INE/JLE-CM/06821/2018, realizó la notificación requerida a la C. Irma Fabiola Bautista Guzmán, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 46-61 del expediente)

De lo anterior, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con respuesta alguna por parte de la C. Irma Fabiola Bautista Guzmán.

IX. Notificación del inicio del procedimiento de queja a Notificación y emplazamiento a la C. Elizabeth Mateos Hernández.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/590/2018/CDMX**

- a) El catorce de julio de dos mil dieciocho, la Directora de Resoluciones y Normatividad, en términos del artículo 63, numeral 1, inciso s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y de conformidad con el oficio INE/UTF/DG/28958/2018, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realizará lo conducente a efecto de notificar a la C. Irma Fabiola Bautista Guzmán el inicio de la queja y el emplazamiento. (Fojas 21-22 del expediente)
- b) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho la Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, mediante oficio INE/JLE-CM/06820/2018, realizó la notificación requerida a la C. Elizabeth Mateos Hernández, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 62-77 del expediente)

De lo anterior, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con respuesta alguna por parte de la C. Elizabeth Mateos Hernández.

X. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática

- a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39261/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en copia simple con el escrito de queja y elementos de prueba agregados al mismo. (Fojas 29-33 del expediente)
- b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho mediante escrito sin número signado por la representación del partido, dio respuesta al emplazamiento de mérito. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, c) y e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y tomando en consideración el exceso de redacción de la contestación elaborada por el Partido de la Revolución Democrática, y con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se precisa que mediante escrito recibido el 24 de julio en curso (anexo 1 fojas 127-188 del expediente) se contesta la queja instaurada, incorporando las excepciones planteadas, así como las pruebas que a su derecho

estima convenientes para desvirtuar los hechos denunciados, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente Resolución.

XI. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39262/2018, de fecha 6 de julio de dos mil dieciocho, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, se notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazo al Representante Propietario del partido Movimiento ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en copia simple con el escrito de queja y elementos de prueba asignados al mismo. (Fojas 34-38 del expediente)

b) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito con número MC-INE-592/2018 signado por la representación del partido incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente, (Fojas 87-94 del expediente):

“(…)

Con base a lo anterior, es importante señalar a esa autoridad que de conformidad con lo que se estableció en el Convenio de Coalición ‘Frente por la Ciudad de México’ por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se desprende que en la cláusula DÉCIMA TERCERA, APARTADO DE REPORTE DE INFORMES, párrafos cuarto y séptimo:

‘CLÁUSULA DECIMA TERCERA.- MONTO DE LAS APORTACIONES DE CADA PARTIDO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO EL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE INFORMES DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS.-

…

REPORTE DE INFORMES.- …

Cada partido, sus precandidatos y candidatos serán responsables en lo individual de registrar y comprobar las aportaciones que se hagan de la campaña respectiva, de acuerdo a la normatividad prevista para tal efecto, así

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/590/2018/CDMX**

como de responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.

...

El órgano responsable de la administración de los recursos y presentación de los informes de campaña serán responsabilidad de cada partido político que encabece la candidatura.'

Por lo que, en conjunto con la cláusula CUARTA, por medio de la cual se establece la distribución de candidatos por partido político, podemos desprender de forma clara que en cuanto a la queja que nos ocupa al tratarse de candidato al Ayuntamiento de Álvaro Obregón lo siguiente:

Para la elección de Alcalde o Alcaldesa y Concejales por el principio de Mayoría Relativa en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México

<i>DEMARCACIÓN</i>	<i>ORIGEN PARTIDISTA DE QUIEN ENCABEZA PLANILLA COMO ALCALDE O ALCALDESA</i>
<i>Iztacalco</i>	<i>PRD</i>

Por lo que se señala en la distribución de candidatos por partido político, podemos desprender de forma clara que en cuanto a los Diputados locales se estableció lo siguiente

(...)

Por lo antes señalado el Partido de la Revolución Democrática, al ser el responsable de reportar los gastos señalados proporcionará a esa autoridad los elementos técnicos contables, es decir, la empresa contratada, el número de póliza el periodo de registro, así como los elementos que se requieren en el periodo de registro, así como los elementos que se requieren en el propio Sistema Integral de Fiscalización, así como emitirá los elementos para el desahogo del emplazamiento y de los alegatos correspondientes”.

(...)”

XII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Acción Nacional

- a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39260/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 39-41 del expediente)

De lo anterior, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con respuesta alguna por parte de la representación política

XIII. Razón y constancia

- a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia signada por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización se hizo constar que se realizó una revisión al contenido del disco compacto aportado por el C. Raúl Armando Quintero Martínez, mediante escrito de fecha 19 de julio del año en curso, tal y como quedó precisado en el antecedente VII de la presente Resolución. (Fojas 117-120 del expediente).

XIV. Acuerdo de Alegatos.

- a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se ordenó la apertura del término de alegatos, en el procedimiento en que se actúa, así como la notificación de dicha etapa procesal a las partes. (Foja 121 del expediente)
- b) Mediante acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, realizará lo conducente a efecto de notificar la apertura del periodo de alegatos a los CC. Raúl Armando Quintero Martínez, Irma Fabiola Bautista Guzmán y Elizabeth Mateos Hernández. (Fojas 122-123 del expediente).
- c) De lo anterior, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución esta Unidad Técnica de Fiscalización no han sido remitidas las constancias de notificación de las diligencias mencionadas en el párrafo que antecede.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/590/2018/CDMX

- d) El veinticuatro de julio través del oficio de INE/UTF/DRN/40346/2018, se notificó la apertura del periodo de alegatos al Partido Acción Nacional para que, en aras de respetar la garantía de debido proceso, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes. (Foja 124 del expediente).
- e) De lo anterior, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con respuesta alguna por parte del Partido político.
- f) . El veinticuatro de julio través del oficio de INE/UTF/DRN/40344/2018, se notificó la apertura del periodo de alegatos al Partido de la Revolución Democrática para que, en aras de respetar la garantía de debido proceso, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes. (Foja 125 del expediente).
- g) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, formuló sus alegatos correspondientes para los efectos legales a que haya lugar. (Fojas 203-213 del expediente).
- h) El veinticuatro de julio través del oficio de INE/UTF/DRN/40345/2018, se notificó la apertura del periodo de alegatos a Movimiento Ciudadano para que, en aras de respetar la garantía de debido proceso, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes. (Foja 126 del expediente).
- i) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio MC-INE-654/2018, el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante este Consejo General, formuló sus alegatos correspondientes para los efectos legales a que haya lugar. (Fojas 214-219 del expediente).
- j) El primero de agosto de dos mil dieciocho la Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, mediante oficio INE/JLE-CM/07385/2018, realizó la notificación requerida a la C. Irma Fabiola Bautista Guzmán, de la apertura del periodo de alegatos para que, en aras de respetar la garantía de debido proceso, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes. (Fojas 220-230 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/590/2018/CDMX**

- k) El primero de agosto de dos mil dieciocho la Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, mediante oficio INE/JLE-CM/07384/2018, realizó la notificación requerida a la C. Elizabeth Mateos Hernández, de la apertura del periodo de alegatos para que, en aras de respetar la garantía de debido proceso, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes. (Fojas 231-241 del expediente).
- l) El primero de agosto de dos mil dieciocho la Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, mediante oficio INE/JLE-CM/07382/2018, realizó la notificación requerida al C. Raúl Armando Quintero Martínez, de la apertura del periodo de alegatos para que, en aras de respetar la garantía de debido proceso, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes. (Fojas 242-254 del expediente).

XV. Cierre de Instrucción. El tres de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 255 del expediente).

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/590/2018/CDMX**

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo estudiado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como sus candidatas a la Alcaldía de Iztacalco y la Diputación Local por el Distrito Electoral Local XV, las CC. Elizabeth Mateos Hernández e Irma Fabiola Bautista Guzmán, omitieron reportar la realización de un “Baile Sonidero”, para lo cual presuntamente efectuaron erogaciones por concepto de contratación de grupos de sonido, templete y gran soporte, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/590/2018/CDMX**

fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación - que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, destino y aplicación.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/590/2018/CDMX**

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En ese sentido, previo a realizar un pronunciamiento respecto de los elementos de prueba obtenidos en el procedimiento en que se actúa, resulta conveniente entrar al estudio de lo manifestado por el quejoso. Por ello, esta autoridad procedió a realizar un análisis a las pruebas aportadas, con la finalidad si resultaban idóneos y suficientes para verificar la existencia de los hechos denunciados, y, en su caso, la probable omisión de reportar los conceptos de gasto referidos en el escrito de queja, y que presuntamente en su suma, rebasan el tope de gastos de campaña.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente, las consideraciones de la autoridad y para efecto de claridad, resulta conveniente analizar en un primer momento la existencia de la propaganda.

Ahora bien, como se ha señalado en párrafos precedentes la normatividad en cita establece la obligación de reportar el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/590/2018/CDMX**

Por lo que, en el presente apartado esta autoridad determinara si los hechos puestos a su consideración pueden ser conocidas del análisis efectuado a las pruebas aportadas y si constituyen una violación en materia de fiscalización, cometida por los sujetos denunciados.

Consecuentemente, se establecerá sobre la entrevista denunciada y los gastos relativos a propaganda electoral, lo siguiente:

Al respecto, es dable señalar que al existir elementos indiciarios respecto de la existencia de los hechos materia de investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa e, inicialmente, dirigió la línea de investigación a las partes denunciadas, requiriéndoles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente, mismas que se tienen por aquí transcritas en obvio de repeticiones inútiles.

En razón de lo anterior, es importante señalar que el promovente, para acreditar su pretensión en el escrito de queja interpuesto, presentó como elementos de prueba los siguientes:

- Ocho fotografías de la cuales supuestamente se desprenden imágenes en las que se observan un evento por parte de las candidatas denunciadas, las cuales se ofrecen para acreditar el uso indebido del templete y del gran soporte.
- Dos videos, a través de los cuales busca acreditar la existencia del “baile sonidero” realizado por las candidatas a la Alcaldía por Iztacalco y la Diputación Local por el Distrito XV postuladas por la coalición “por la CDMX al Frente”

Respecto a las fotografías y videos¹ aportados como pruebas del escrito de queja, éstas sólo pueden generar indicios sobre los hechos a los que aluden, y para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de calificar si se trata o no de un indicio se debe ponderar las circunstancias que acontecen en el caso en concreto.

Lo anterior es así, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA

¹ Se consideran pruebas técnicas, en términos de lo establecido en el artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual el aportante está obligado a señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, de conformidad con lo previsto con el numeral 2 del precepto legal en comento.

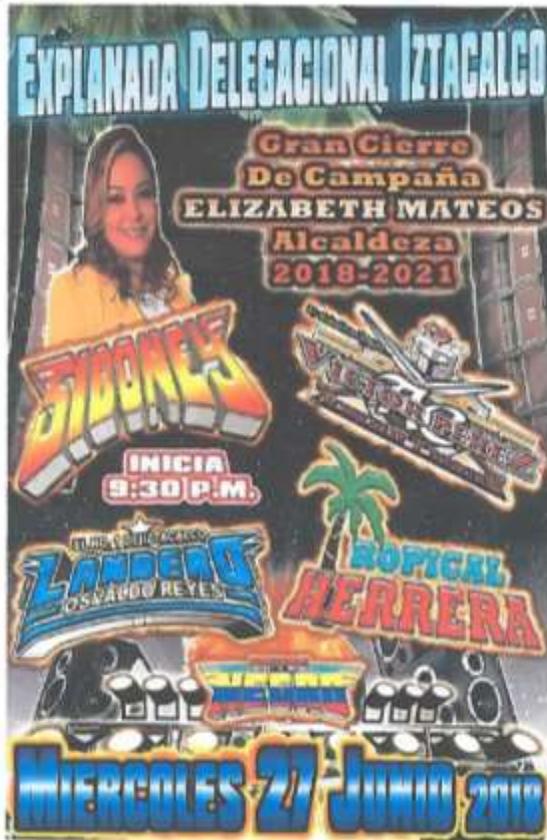
ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN” en la que estableció lo que a continuación se transcribe:

*“De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, **dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**”*

Por ello, resulta importante que esta autoridad precise que, derivado del análisis efectuado a las imágenes insertadas en el escrito de queja, se infiere que los señalamientos que se realizan son imprecisos, y vagos, toda vez que las circunstancias de modo, tiempo y lugar no se concatenan para permitir verificar la veracidad de los hechos denunciados; asimismo, es importante señalar que en la especie, tampoco se aportan elementos de prueba distintos, los cuales al ser adminiculados permitan perfeccionar o corroborar los hechos materia del procedimiento sancionador en materia electoral.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en el escrito de queja, los citados “grupos sonideros”, “templete”, “gran soporte” y demás conceptos denunciados únicamente se tildan como gastos no reportados, pero no se detalla cómo fue que el quejoso tuvo conocimiento del hecho denunciado; asimismo, tampoco aporta circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a esta autoridad estar en posibilidad de verificar la existencia de los conceptos denunciados y en su caso que sean distintos de los que en su momento, pudo haber registrado el candidato en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Para ilustrar la idea anterior, se consideró pertinente presentar la digitalización de algunas de las pruebas aportadas:





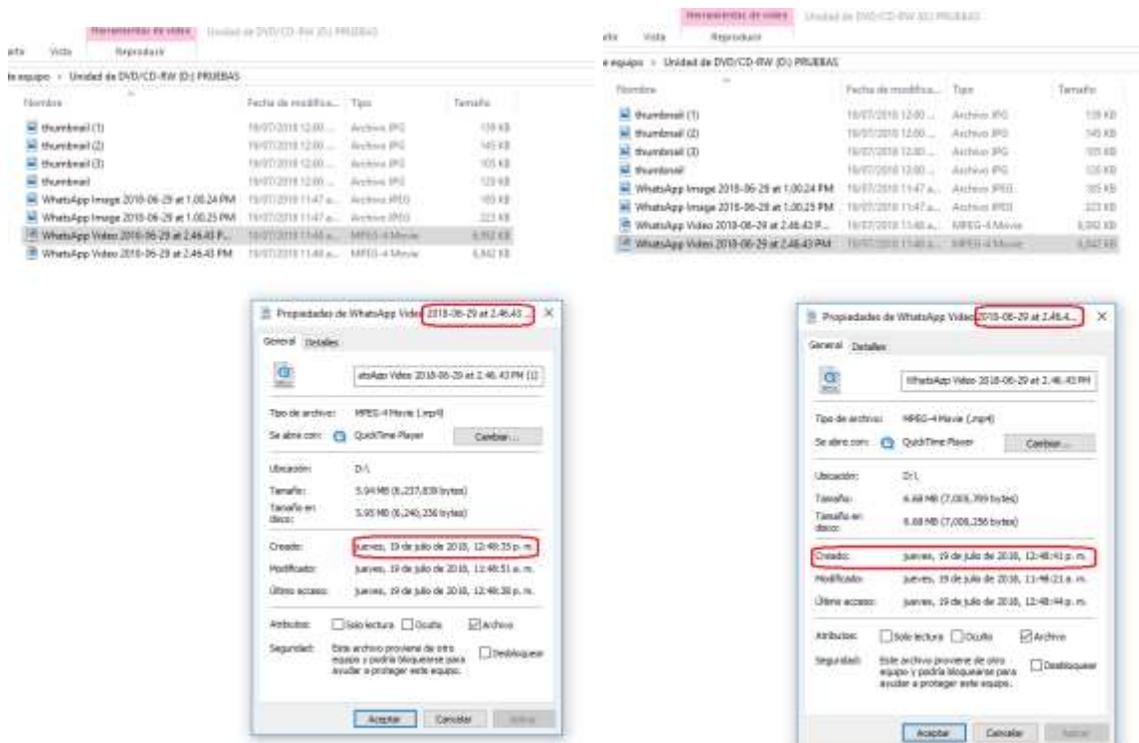
Como se puede apreciar las imágenes analizadas en lo individual y en su conjunto carecen de los elementos esenciales para que esta autoridad pueda trazar una línea de investigación. De igual forma, la fuerza convictiva de las pruebas técnicas también fue delimitada con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 36/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

De conformidad con lo antes señalado, en la especie no es procedente tomar en consideración lo plasmado en las imágenes insertadas en el escrito de queja al momento de emitir la resolución, toda vez que de su revisión no se desprende la existencia de elementos que permitan tener certeza de que los hechos denunciados hubieren acontecido.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/590/2018/CDMX

Es necesario precisar que esta autoridad requirió al quejoso para que éste subsanara las pruebas que pretendió presentar, dado que el medio magnético que hizo llegar el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se encontraba dañado en consecuencia no era posible verificar el contenido; dicho requerimiento fue atendido. De la revisión del material se dio cuenta de la existencia de imágenes y videos; respecto a las primeras no pudieron ser consultados por esta autoridad, tal como se asentó en la razón y constancia correspondiente que obra en el expediente, por lo que esta autoridad se encuentra legal y materialmente impedida para valorar dicho contenido al momento de elaborar la presente Resolución.

Ahora bien, los videos sí lograron ser analizados por esta autoridad, sin embargo no arrojan elementos de modo, tiempo y lugar que configuren la comisión de la irregularidad señalada por el quejoso. Además las grabaciones hacen referencia a la existencia de dos fechas, sin que se tenga certeza de cuál de ellas es la correcta, a saber tal y como a continuación se ilustra:



Es decir, de la revisión de las propiedades de los videos aportados, se tiene que existen elementos que impiden tener certeza de la fecha en que fueron grabados, es decir si el 29 de junio de 2018 o el 19 de julio de 2018. En este punto es importante precisar que, de conformidad con los hechos narrados por el quejoso, el evento denunciado tuvo verificativo el día 27 de junio, sin que se aporten mayores elementos objetivos que permitan a la autoridad corroborar dicho dato.

Asimismo, es importante señalar que, de la revisión efectuada al contenido de las videograbaciones se pudo observar lo siguiente:

- La calidad del video es mala, tanto en audio como en imagen, por lo que no se está en posibilidad de conocer de manera íntegra el contenido.
- En ninguno de los videos, se aprecia la mención de los nombres de alguna de las candidatas, por lo que no existen elementos que permitan presumir la existencia de algún beneficio a su campaña.
- De igual forma, tampoco aparece la imagen de alguna de las candidatas, o bien de algunas de las propuestas o frases que conforman su plataforma política.
- Finalmente, no se puede apreciar la existencia de los conceptos denunciados en el escrito de queja.

Con la finalidad de ser exhaustiva, esta autoridad dirigió su línea de investigación a la revisión del SIF, con la finalidad de verificar si las candidatas denunciadas registraron en el sistema de contabilidad en línea la realización de un evento y, en su caso, si derivado de ello, los sujetos incoados efectuaron erogaciones. El resultado de la búsqueda arrojó que la candidata a la Alcandía de Iztacalco reportó el evento como oneroso, como a continuación se muestra:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/590/2018/CDMX**

Identificador	Evento	Tipo	Nombre	Estatus	Descripción
00253	ONEROSO	PUBLICO	CIERRE DE CAMPAÑA	REALIZADO	CARAVANA DE CIERRE DE CAMPAÑA QUE LLEGARA A LA EXPLANADA DELEGACIONAL

Corroborada la realización del evento denunciado, esta autoridad revisó el SIF para verificar las erogaciones realizadas por las candidatas en relación al evento reportado, de lo cual se conoció:

Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
PN2/DR81/27-06-18	PROVISION FACT 1511 JOSE LUIS VELAZQUEZ RODRIGUEZ ORGANIZACION EVENTO.	<ul style="list-style-type: none"> • Anexo Cédula de prorrateo evento del 27 de junio.xlsx • 1511.pdf (factura). • FOTO 2.jpg • FOTO.jpg • 1511.XML

Asimismo, se tuvo conocimiento de que las erogaciones producto del evento denunciado, fueron prorrateadas entre los candidatos beneficiados, incluida la candidata a Diputada Local por el Distrito electoral local XV, la C. Irma Fabiola Bautista Guzmán como se aprecia en la cédula de prorrateo realizada por el partido responsable:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/590/2018/CDMX**

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA							
CEDULA DE PRORRATEO							
Fecha del Evento		27/06/2018					
Concepto del evento		CIERRE DE CAMAPAÑA EVENTO ID 00253 DEL 27 DE JUNIO					
ART 83, NUMERAL 2 DE LA LGPP							
Marcar con el supuesto de prorrateo	Inciso	Presidente	Senador (es)	Diputado (s) Federal (es)	Local (es)		
					<input type="checkbox"/>		
	d)	✓	✓	✓	✓		
	e)	✓			✓		
	f)	✓	✓		✓		
	g)	✓		✓	✓		
	i)		✓	✓	✓		
	j)		✓		✓		
	k)			✓	✓		
PRECANDIDATOS INVOLUCRADOS							
Presidente	Senador	Diputado Federal *	Jefe de Gobierno	Alcaldía ***	Diputado Local**	Nombre de los Candidatos	
		XIII				DAVID RICARDO NAVA HERNANDEZ	\$ 6,000.00
				I		ELIZABETH MATEOS HERNANDEZ	\$ 3,517.10
					XV	IRMA FABIOLA BAUTISTA GUZMAN	\$ 2,482.90
							\$ 12,000.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/590/2018/CDMX**

TIPO DE EVIDENCIA		
		Factura en PDF
		Factura en XML
		Contrato
	X	Muestras
	X	Identificaciones
		Cotizaciones

Además de la lectura realizada a la factura 1511, se tuvo conocimiento de que el pago realizado comprende los conceptos de renta de cañón de confeti; sonido, bocinas y micrófonos; luces y estructura con lona pequeña. Al tomar en cuenta de la lejanía de las fotografías y la mala calidad de los videos aportados como pruebas, esta autoridad no cuenta con elementos que le permita distinguir si los conceptos denunciados son distintos a los reportados en el SIF.

Con los elementos ya expuestos se puede tener certeza del debido reporte de los gastos derivados del evento denunciado, así como su correspondiente prorrateo entre los candidatos beneficiados, situación que, al concatenarse con la narración de los hechos y los medios de prueba que no logran configurar de manera sólida las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esta autoridad no cuenta con los medios mínimos para presumir la existencia de irregularidades.

Por último, de las líneas de investigación seguidas por esta autoridad, no se desprende la existencia de elementos probatorios, aunque sea con calidad indiciaria, que permitieran inferir la existencia de erogaciones no reportadas, y, en consecuencia, no se acredita infracción alguna por parte de la coalición “Por la CDMX al Frente” y sus candidatas a la Alcaldía de Iztacalco y la Diputación Local del Distrito Electoral XV, las CC. Elizabeth Mateos Hernández e Irma Fabiola Bautista Guzmán.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que la coalición “Por la CDMX al Frente” y sus candidatas a la Alcaldía de Iztacalco y la Diputación Local del Distrito

Electoral XV, las CC. Elizabeth Mateos Hernández e Irma Fabiola Bautista Guzmán, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el procedimiento en que se actúa debe declararse **infundado**.

3. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Por la CDMX al Frente” y sus candidatas a la Alcaldía de Iztacalco y la Diputación Local del Distrito Electoral XV, las CC. Elizabeth Mateos Hernández e Irma Fabiola Bautista Guzmán, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/590/2018/CDMX**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**